

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
30 MAR 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 12:40

**PROYECTO DE LEY: LEY QUE
IMPIDE LA IMPUNIDAD DE LOS
CABECILLAS DE
ORGANIZACIONES CRIMINALES EN
DELITOS DE CORRUPCION,
PROHIBIENDO LA SUSPENSIÓN DE
LA EJECUCION DE LA PENA.**

Los Congresistas de la República **Víctor ALBRECHT RODRIGUEZ y Karina Juliza BETETA RUBÍN**, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formulan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente.

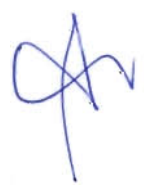
**LEY QUE IMPIDE LA IMPUNIDAD DE LOS CABECILLAS DE
ORGANIZACIONES CRIMINALES EN DELITOS DE CORRUPCION,
PROHIBIENDO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal a efectos de restablecer la prohibición de los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales en delitos de corrupción de funcionarios, para acogerse a la colaboración eficaz e impedir que puedan acogerse al beneficio de suspensión de su ejecución. Esta prohibición ha sido eliminada mediante el Decreto Legislativo 1301 emitido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 475 del Código Procesal Penal.

Modifícase el artículo 475 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1301, con el siguiente texto:



“Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

(...)

6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito. **La suspensión de la ejecución de la pena, en ningún caso, es aplicable en los delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado; y su reducción puede fijarse como máximo hasta el extremo mínimo de la pena prevista.”**

.....
VICTOR ALBRECHT RODRIGUEZ
Congresista de la República

.....
Abog. **KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**
Congresista de la República

.....
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

.....
HECTOR V. BECERRIL RODRIGUEZ
Congresista de la República

.....
CARLOS DOMINGUEZ HERRERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

.....
MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

.....
MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República

.....
JUAN CARLO YUYES MEZA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 03 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 116 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de que el artículo 475° del Código Procesal Penal haya sido modificado por el Decreto Legislativo 1301 expedido por el Poder Ejecutivo, si bien se permitía la existencia de colaboradores eficaces, no toda persona o procesado podía acceder a estos beneficios. Tal es el caso de los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas, quienes no podían acceder a ninguno de ellos. Asimismo, quienes habían intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente solo podían acogerse a la disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.¹

Esta prohibición contenida en la norma antes de ser modificada por el referido Decreto Legislativo 1301, establecía una diferencia de trato entre las personas, basándose en una causa objetiva y razonable y estaba de acuerdo a la naturaleza de las cosas. El tratamiento diferente consiste en el establecimiento de una restricción legal (Prohibición a acogerse a los beneficios de colaboración eficaz) a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas.

El **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** ha establecido en su reiterada jurisprudencia que la finalidad de esta restricción es cumplir con los deberes primordiales del Estado consistentes en proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, garantizando la protección y plena vigencia de los derechos humanos tales como la vida, la integridad física, la libertad, la salud y la propiedad, entre otros, que son vulnerados por quienes cometen tales delitos, con el fin de promover el bienestar general.²

De igual manera, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la finalidad de este tipo de restricciones es buscar hacer efectivo el principio de prevención general establecido en el artículo 44° de la Constitución que obliga al Estado a proteger a la población de las amenazas a su seguridad, promover su bienestar en estricto respeto de los derechos fundamentales.³ Por tal motivo se puede concluir que la prohibición contenida en la norma antes de ser modificada por el Decreto Legislativo 1301, se sustenta no solo en la razón sino en un principio constitucional.

¹ [http://laley.pe/not/2772/7-claves-que-debes-conocer-sobre-la-colaboracion-eficaz-/](http://laley.pe/not/2772/7-claves-que-debes-conocer-sobre-la-colaboracion-eficaz/)

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 003-2005-PI/TC

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 003-2005-PI/TC

De igual manera, se debe observar que el objetivo de la restricción planteada en la presente iniciativa legislativa es sancionar, efectivamente, con mayor severidad las conductas punibles que el legislador ha considerado más graves, como lo son el hecho de que el sujeto activo tenga la condición de jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas, que hayan perpetrado **delitos contra de la administración pública o en agravio del patrimonio del Estado**, cuyo reproche penal evidentemente debe ser mayor a la de las demás personas que han intervenido delictivamente.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se debe añadir que el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en su reiterada jurisprudencia ha señalado que se debe tomar en cuenta la naturaleza de los delitos y cuáles son los de más alto grado de persecución y sanción e incluso la relación que tienen con las economías nacionales. De igual manera, **la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN resalta la gravedad del flagelo de la corrupción y precisa sobre la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprender el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.**

En la misma línea, la gravedad del fenómeno de la corrupción es explicada en el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo), donde se le califica como una “amenaza para el desarrollo sostenible de la población”.

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha recogido lo establecido en la referida convención y ha precisado que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública tiene como fin el “correcto funcionamiento de la administración pública”; máxime –prosigue este colegiado constitucional- la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00017-2011-PI/TC

14. La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el “correcto funcionamiento de la administración pública”. (...)

15. Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que “...los funcionarios y trabajadores públicos están al

*servicio de la Nación...”, subyace el principio de “buena administración” (Cfr. Exps. Ns° 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución que establece que “(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N° 008-2005-AI, fundamento N° 14). A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la **Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos** (Cfr. Exp. N° 1271-2008-HC; 019-2005-AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.” (subrayado agregado).”*

Por tanto, el Perú tiene un compromiso de luchar firmemente contra el flagelo de la corrupción y tiene la obligación de diseñar políticas criminales a fin de proteger a la población luchar efectivamente en contra de las organizaciones criminales que incurran en Delitos contra la Administración Pública o en agravio del patrimonio del Estado.

NECESIDAD DE RESTABLECER LA PROHIBICIÓN

La presente modificación normativa es fundamental debido a que no permitirá que los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales que hayan intervenido en delitos contra la administración pública o en agravio del patrimonio del Estado, puedan acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución.

Con esta medida se va a lograr que se cumpla a cabalidad con la finalidad preventivo general de la pena, que constituye la realización del deber protector de la pena a través de la corrección. Esta modificación coadyuvará a que no se genere zozobra en la población y se establezca una correcta defensa de la sociedad ante la corrupción.

El Estado tiene un especial interés que los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales que hayan incurrido en delitos de corrupción o en agravio del patrimonio del Estado, cumplan la ejecución de sus penas a efectos que se logren los fines y objetivos ya descritos.

A pesar de lo antes mencionado **la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1301 de manera indebida e irresponsable permite que las personas antes mencionadas, puedan acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de ejecución.**

En tal sentido, el presente proyecto de ley busca corregir este problema y restablecer dicha prohibición y se cumpla a cabalidad con la finalidad preventivo general de la pena, que constituye la realización del deber protector de la pena a través de la corrección. Esto además coadyuvará a que no se genere zozobra en la población y se establezca una correcta defensa de la sociedad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto bienestar social toda vez que coadyuva a que se cumpla a cabalidad con la finalidad preventivo general de la pena y a que no se genere zozobra en la población en razón al otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas que hayan incurrido en delitos de corrupción o en agravio del patrimonio del Estado.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de ley se limita a modificar el numeral 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1301.